



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003661-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03286-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **BRAYAN MARTIN RAMOS CASTILLO**
Entidad : **GERENCIA REGIONAL DE SALUD AREQUIPA**
Sumilla : Declarar fundado recurso de apelación.

Miraflores, 04 de diciembre de 2023

VISTO: El Expediente de Apelación N° 03286-2023-JUS/TTAIP de fecha 26 de setiembre de 2023, interpuesto por **BRAYAN MARTIN RAMOS CASTILLO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo, de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **GERENCIA REGIONAL DE SALUD AREQUIPA** con fecha 05 de setiembre de 2023

I. ANTECEDENTES.

El recurrente con 05 de setiembre de 2023 en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó al Ministerio de Salud la siguiente información:

“(…)

- a) *Copia digital de la Hoja de vida documentada (Curriculum Vitae) que presentó el Señor Cesar Oswaldo Linares Aguilar para asumir el cargo de Director Médico del Hospital Regional Honorio Delgado en 2013 – 2014. Detallar la plaza de trabajo en la cual fue aceptado”.*
- b) *Relación de requisitos y/o características del cargo de Director Médico de Hospital Regional Honorio Delgado 2013 – 2014”. (sic).*

Mediante correo electrónico de fecha 05 de setiembre de 2023, la Oficina de Transparencia y Anticorrupción del Ministerio de Salud remite a la Gerencia Regional de Salud Arequipa la solicitud de información del recurrente.

El 26 de setiembre de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando entre otras cosas que:

“El 05 de septiembre de 2023, presenté una solicitud de acceso a la información pública dirigida al MINSA (Anexo 1-A), mediante dicho documento, solicité: 1) Copia digital de la Hoja de vida documentada (Curriculum Vitae) que presentó el señor César Oswaldo Linares Aguilar para asumir el cargo de Director Médico del Hospital Regional Honorio Delgado en 2013-2014. Detallar la plaza de trabajo en la cual fue aceptado y, b) Relación de requisitos y/o características del cargo de Director Médico del Hospital Regional Honorio Delgado en 2013-2014. El mismo día, mediante un correo electrónico (Anexo 2), el MINSA me informó que, a través

el OFICIO-000844-2023-SG-OTRANS-MINSA de fecha 05 de septiembre de 2023, remitió mi solicitud a la Gerencia Regional de Salud de Arequipa”.

Mediante la Resolución N° 003338-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos. Hasta la fecha de la presente resolución la entidad no ha presentado el expediente administrativo ni formulado sus descargos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1. Materia de Discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, si la entidad debe entregar, conforme a ley, la información solicitada.

2.2. Evaluación.

¹ Resolución de fecha 22 de noviembre de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad el día 23 de noviembre de 2023.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Sobre el particular, es criterio de este Tribunal que toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, las excepciones a la publicidad únicamente se encontrarían previstas en la Ley de Transparencia y por leyes especiales, siempre que expresamente lo dispongan, ya que las normas de excepción o restrictivas de derechos se interpretan de manera restrictiva.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener

en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad dejó de atender la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad dejó de atender la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

2.3. Respecto a la Información solicitada.

Al respecto, el recurrente con fecha 05 de setiembre de 2023 en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad la siguiente información:

“(…)

- a) Copia digital de la Hoja de vida documentada (Curriculum Vitae) que presentó el Señor Cesar Oswaldo Linares Aguilar para asumir el cargo de Director Médico del Hospital Regional Honorio Delgado en 2013 – 2014. Detallar la plaza de trabajo en la cual fue aceptado”*
- b) Relación de requisitos y/o características del cargo de Director Médico de Hospital Regional Honorio Delgado 2013 – 2014. (sic).*

Mediante correo electrónico de fecha 05 de setiembre de 2023, la Oficina de Transparencia y Anticorrupción del Ministerio de Salud remite a la Gerencia Regional de Salud Arequipa la solicitud de información del recurrente, en dicho oficio señala que: *“(…) se ha derivado su solicitud presentada a la Gerencia Regional de Salud Arequipa (Oficio-000844-2023-SG-OTRANS-MINSA) de fecha 05 de septiembre de 2023, el cual se adjunta; a fin que pueda hacer seguimiento en dicha entidad”.*

El 26 de setiembre de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando entre otras cosas que:

“Que, con fecha 05 de septiembre de 2023, mediante Oficio-000844-2023-SG-OTRANS-MINSA la Entidad le informo que la solicitud del administrado fue remitió a la Gerencia Regional de Salud de Arequipa, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisando que se ha seguimiento en dicha entidad”.

Sobre la información solicitada por el recurrente; los numerales 3 del artículo 25 de la Ley de Transparencia, señala que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información:

“3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no. (Subrayado agregado)

Ahora bien, sobre el curriculum vitae solicitado, cabe señalar que dichos documentos contienen información profesional de los funcionarios públicos tales como grados académicos, estudios, méritos y experiencia laboral, los cuales son tomados en cuenta para que ocupen cargos públicos. Si bien es cierto estos constituyen datos personales³, están relacionados directamente a la aptitud y capacidad de servidores públicos para ejercer una determinada función pública, debiendo prevalecer su divulgación.

Asimismo, el recurrente solicita la relación de requisitos y/o características del cargo de Director Médico de Hospital Regional Honorio Delgado 2013 – 2014; al respecto debemos señalar que los requisitos para ocupar un puesto directivo se encuentran consignados en los instrumentos de gestión de la entidad, de ello se infiere que la información solicitada por el recurrente es pública.

De autos se observa que la entidad no ha negado la publicidad de la información, no ha negado su posesión, ni ha alegado causal de excepción alguna que limite su acceso, por lo que la presunción de publicidad que recae sobre dicha información se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

Ahora bien, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación solicitada por el recurrente pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*

³ “Artículo 2 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales. - Definiciones Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por: (...) 4. Datos personales: Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”.

8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción*". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida⁴, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **BRAYAN MARTIN RAMOS CASTILLO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **GERENCIA REGIONAL DE SALUD AREQUIPA**, entregue la información solicitada por el recurrente de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

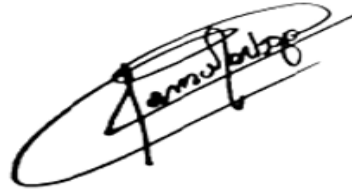
Artículo 2.- SOLICITAR a la **GERENCIA REGIONAL DE SALUD AREQUIPA**, que, en un plazo máximo de (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada **BRAYAN MARTIN RAMOS CASTILLO**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Artículo 4.- DISPONER que la Secretaría Técnica de este Tribunal realice la notificación de la presente resolución a la **GERENCIA REGIONAL DE SALUD AREQUIPA** y a por **BRAYAN MARTIN RAMOS CASTILLO**, conforme a ley.

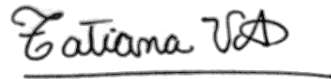
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:lav